



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL

**SENTENCIA N° 002**

Pueblorrico, Antioquia, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO** : **ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN** : **05576-40-89-001-2024-00002-00**  
**ACCIONANTE** : **ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO C.C. 1.085.335.929**  
**ACCIONADOS** : **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Pasa el despacho a resolver la acción de tutela presentada por **ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO** en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO** y del **CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA** y a la cual fue vinculada la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 LA SOLICITUD DE TUTELA**

Ruega la promotora de las diligencias se le amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio, presuntamente conculcados por los convocados y en consecuencia se le ordene al Concejo Municipal de Pueblorrico Antioquia, la realización VIRTUAL de la entrevista como aspirante al cargo de personero municipal periodo 2024-2028, para poder cumplir con el paso a seguir del concurso de méritos vigente, mismo en el cual ha pasado las etapas precedentes.

Como hechos relevantes que sustentan la presente acción, expuso que, mediante convocatoria 2023, la ESAP convocó a concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal, en convenio interadministrativo con algunos concejos municipales; concurso al cual se inscribió y presentó toda la documentación requerida, correspondiendo a su inscripción el número 16931907465437, presentando la prueba de conocimientos y competencias comportamentales el 8 de octubre de 2023 en la ciudad de Cali, obteniendo un puntaje aprobatorio para la siguiente etapa del concurso.

Afirma que el 4 de enero de 2024, fue citada a entrevista como aspirante al cargo de personero municipal, periodo 2024-2028, por parte del Concejo Municipal de Pueblorrico, estableciendo la realización PRESENCIAL de la misma, por disposición de dicha Corporación, mediante resolución.

Por último indica que, solicitó al Concejo Municipal de Pueblorrico, que se le realizara la entrevista por medios remotos, dado que pese a cumplir a cabalidad con requisitos para aspirar al cargo en comento, se encuentra en Madrid, España realizando averiguaciones en universidades de la región para obtener una beca doctoral que pretende cursar una vez culmine sus estudios de maestría, lo cual impide su presentación personal en el país en la fecha establecida por el Concejo, petición que fue despachada de forma negativa así:



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL

Pueblorrico – Antioquia enero 04 de 2024

oficio 004

Doctores(as)  
**ASPIRANTES AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO  
ANTIOQUIA 2024-2028.**

**ASUNTO:** Respuesta solicitud de entrevista virtual.

En atención a sus solicitudes de realizar la entrevista de manera virtual, se les recuerda que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la resolución 020 del 18 de julio de 2023, el concejo municipal dentro de su autonomía determinaría si la entrevista se realizaría de manera presencial o virtual, tal como se cita a continuación:

**ARTÍCULO 25. ENTREVISTA.** La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del Concurso Público de Méritos y estará a cargo del Concejo Municipal que se posesiona a partir del 1 de enero del año 2024. Solo serán citados a la prueba de entrevista quienes hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos. La prueba de entrevista se desarrollará de forma presencial o virtual, según lo establezca el Concejo Municipal.

Conforme a lo anterior, en el artículo 2 de la Resolución No. 001 del 04 de enero de 2024, esta corporación estableció que:

**"ARTÍCULO 2 – Forma de realización de la Entrevista.** Conforme al artículo 25 de la Resolución No. 020 del 18 de julio de 2023 expedida por el Honorable Concejo Municipal de Pueblorrico, Antioquia, la entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del Concurso Público de Méritos y se realizará de forma presencial en el recinto del Honorable Concejo de Pueblorrico, ubicado en la Cra. 31 #30 – 41 Edificio Los Andes." (subrayado por fuera del texto original).

En tal sentido, no es posible acceder de manera positiva a su solicitud.

Y dicha circunstancia considera vulnera flagrantemente sus derechos fundamentales así como los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

## 2.2 ADMISIÓN

La acción de amparo se admitió el 9 de enero de 2024, ordenándose notificar al extremo pasivos del curso del presente proceso constitucional, con el fin de que informara todo lo relacionado con el presente caso, lo que debería hacer dentro del término de UN (1) día siguiente a su notificación; en dicho auto se ordenó la vinculación de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP; se requirió a la accionante para que allegara el escrito que presentó al Concejo Municipal de Pueblorrico solicitando que la entrevista fuera virtual, así como la Resolución a que hace referencia en el escrito de tutela mediante la cual se establece realización presencial de la entrevista, por disposición del concejo municipal; igualmente se decretaron las pruebas y se dispuso ORDENAR al MUNICIPIO DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA, publicar de manera inmediata la existencia de esta acción de tutela en su página web institucional para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados y al Director de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP o a quien corresponda, que de manera inmediata y en el término perentorio de un día (1), procediera a enterar a quienes participan en el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, y a los demás terceros con interés jurídico en las resultas de esta acción, del escrito de tutela y el auto admisorio, y de manera expresa indicarles, que cuentan con el término de un (1) día para pronunciarse si es su deseo.

## 2.3 NOTIFICACIONES

La accionada **CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA** fue notificada mediante correo electrónico [concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co](mailto:concejo@pueblorrico-antioquia.gov.co) el 11 de enero de 2024.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL

La vinculada **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA** fue notificada mediante correos electrónicos [alcaldia@pueblorrico-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@pueblorrico-antioquia.gov.co) y [gobierno@pueblorrico-antioquia.gov.co](mailto:gobierno@pueblorrico-antioquia.gov.co) el día 11 de enero de 2024.

La vinculada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP** fue notificada mediante correo electrónico [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co) el día 11 enero de 2024.

#### 2.4 CONTESTACIÓN

La vinculada **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP**, en su calidad de operador del concurso público de méritos PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028 para 401 municipios de quinta y sexta categoría, procedió a describir las etapas del concurso y la forma en que llevó a cabo lo de su competencia.

En lo que corresponde a la prueba de entrevista cita el artículo 25 de la Resolución de convocatoria así:

*"La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del Concurso Público de Méritos y estará a cargo del Concejo Municipal que se posesiona a partir del 1 de enero del año 2024. Solo serán citados a la prueba de entrevista quienes hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos. La prueba de entrevista se desarrollará de forma presencial o virtual, según lo establezca el Concejo Municipal."*

En consecuencia, afirma que no es posible acceder a lo pretendido por la accionante pues la resolución de convocatoria le da la potestad al concejo municipal de establecer la modalidad de la prueba de entrevista y recuerda que la convocatoria es la norma reguladora del concurso a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos, los documentos a aportar y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto, el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego. Por lo que no es viable establecer un trato diferencial por la accionante al concederle reprogramar la citación a la entrevista.

Aduce que la accionante cuenta con los medios para presentar y señalar diferentes argumentos, así como presentar y solicitar la práctica de pruebas frente a sus inquietudes relacionadas al cumplimiento de los actos de la administración, por lo que, no se puede acudir ahora a la acción de tutela, para desplazar los mecanismos ordinarios, y obtener un tratamiento especial y particular.

Además indica que la accionante no señaló, ni mucho menos demostró, la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable lo cual es requisito para que la Acción de Tutela sea tramitada como garantía de derechos fundamentales y no como sustituto de los medios ordinarios dispuestos en la legislación y jurisdicción nacional, pues conforme se manifestó, es a partir de los lineamientos técnicos y jurídicos descritos en la norma rectora del concurso público de méritos (resolución de convocatoria) que la ESAP ha desplegado las acciones tendientes a garantizar los derechos de los aspirantes y el cumplimiento de dicha ley concursal para esta y para quienes a ella se sujeten.



JUZGADO PROMISCO MUICPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL

Por lo expuesto, solicitan DECLARAR la carencia actual de objeto por inexistencia de vulneración, toda vez que, la rogativa del accionante recae única y exclusivamente sobre su actuar y no puede ser atribuible a la ESAP y subsidiariamente, deprecian negar el amparo formulado por LA ACCIONANTE.

La vinculada **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA** contestó que es cierto lo relacionado frente a la elección de los personeros, y que no les consta que la accionante se encuentre en este momento en Madrid, España, pues no aporta prueba alguna que permita establecer que así sea (tiquetes aéreos, comprobantes de estadía, solicitud para optar por beca de doctorado en Universidades del país en mención, entre otros que puedan comprobar que se encuentra en el exterior actualmente).

Aduce que la Resolución Nro. 001 del 04 de enero de 2024, es un acto administrativo que puede ser sometido a los Medios de Control contemplados en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), esto es, Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho; esto significa que se viola el principio de subsidiariedad, por cuanto la accionante tienen otros mecanismos antes de esta acción para atacar la decisión frente a la entrevista.

Argumentan que en el caso concreto, la accionante no logró dar cuenta en qué manera la entrevista de forma presencial que equivale a un 10% vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al de la libertad de escoger profesión u oficio y tampoco probó un perjuicio irremediable.

Por tanto, la presente acción de tutela es improcedente, y por ende sus pretensiones, por lo que solicita el rechazo de las mismas.

La entidad accionada **CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO**, adujo que es cierto que suscribieron un convenio interadministrativo con la ESAP para adelantar el concurso de méritos para elegir el Personero para el periodo 2024-2028, y que la accionante obtuvo un puntaje aprobatorio en la prueba de conocimientos y competencias ciudadanas que fueron publicados por la ESAP el 29 de noviembre de 2023 de acuerdo al cronograma establecido y no el día 28 como lo afirma la accionante.

Indican que el Concejo Municipal de Pueblorrico, mediante la resolución 020 del 18 de julio de 2023, convocó a concurso público de méritos para la elección del Personero para el período legal comprendido entre el 01 de marzo de 2024 y el 29 de febrero de 2028; estableciendo en su artículo 25 que:

**ARTÍCULO 25. ENTREVISTA.** La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del Concurso Público de Méritos y estará a cargo del Concejo Municipal que se posesiona a partir del 1 de enero del año 2024. Solo serán citados a la prueba de entrevista quienes hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos. La prueba de entrevista se desarrollará de forma presencial o virtual, según lo establezca el Concejo Municipal.

Por lo que es claro que, desde el momento en que fue publicado el acto administrativo de convocatoria las partes pudieron conocer todas las etapas del proceso y la forma en que se desarrollarían, incluyendo entre estas la prueba de entrevista que, como se señaló en el artículo citado, dicha prueba sería clasificatoria mas no eliminatoria, además, manifestó que el concejo dentro de su autonomía determinaría si la prueba de entrevista se llevaría a cabo de manera presencial o virtual, siendo esto de público conocimiento para todos los participantes.

Manifiestan que, el acto administrativo de convocatoria es la norma reguladora del concurso de méritos conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083

Calle 32 Nro. 28- 44 Avenida La Paz

Teléfono 6048498307 [jprmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblorrico - Antioquia



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL**

de 2015, por ende, obliga tanto a los participantes como a la administración.

Aducen, que mediante Resolución 01 de 2024 se fijaron los parámetros para la realización de la Entrevista, y en ella se estableció que la misma se desarrollaría de manera presencial; por lo que la aspirante fue citada el 05 de enero a las 2:00 p.m para presentar la entrevista y es cuestionable el actuar de la accionante, dado que todos los participantes conocían con suficiencia las normas reguladoras del concurso de méritos sin que hasta el momento de presentación de la entrevista manifestara su inconformidad con la misma, pudiendo haber acudido a los diferentes medios de control que establece la normatividad vigente.

Finalmente, en lo que concierne a la vulneración de derechos fundamentales por parte de este Concejo, exponen que han dado cumplimiento a lo establecido en acto administrativo de convocatoria y la garantía de los derechos fundamentales que le asisten a cada uno de los participantes, y que la accionante no puede alegar su propia culpa como defensa.

En complemento a su respuesta, afirma que de acuerdo a lo establecido en la resolución 001-2024, se establecieron como fechas para llevar a cabo la prueba de entrevista dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, los días 05 y 06 de enero de 2024, y precisan que participaron siete (07) aspirantes, a quienes les fue aplicada la entrevista, habiéndose conformado a la fecha la lista de elegibles mediante la resolución 003 de 2024, la cual anexaron.

### **III. PRUEBAS**

Con el escrito de tutela y durante el trámite se allegaron como pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de la accionante
- Certificación de estudio expedida por la Universidad de Nariño
- Actas de Grado de la accionante
- Certificados laborales de la accionante
- Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023
- Resolución No. SC-1019 del 17 de agosto de 2023
- Resolución No. SC-1085 del 30 de agosto de 2023
- Concepto 128151 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública
- Copia Respuesta Petición y comprobante de envío.
- Resolución 020 del 18 de julio de 2023, por la cual se convoca a concurso público de méritos para la elección del personero municipal para el periodo 2024 – 2028, proferida por el Concejo Municipal de Pueblorrico, Antioquia.
- Convenio interadministrativo BOG-685-2023 suscrito entre la Escuela Superior de Administración Pública y el Concejo Municipal de Pueblorrico – del departamento de Antioquia.
- Resolución 001 del 4 enero 2024 – Reglamentación y citación Prueba de Entrevista
- Acta 001 del 02 de enero de 2024 del Concejo Municipal de Pueblorrico
- Resolución 003 del enero 9 de 2024, por medio de la cual se integró la lista de elegibles.
- Correo enviado por la accionante al Concejo Municipal solicitando la entrevista de forma virtual

### **IV. CONSIDERACIONES:**

#### **4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES Y COMPETENCIA**



## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL PUEBLORRICO - ANTIOQUIA RAMA JUDICIAL

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

La accionante y la entidad enjuiciada tienen capacidad para ser parte (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas con capacidad jurídica y por lo tanto sujetos de derechos y obligaciones. Igualmente, esta Sentenciadora es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 *ibidem* en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017. La petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 4.2 NATURALEZA DE LOS DERECHOS

#### DERECHO A LA IGUALDAD EN CONCURSO DE MÉRITOS

De acuerdo al principio contemplado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, le corresponde al Estado velar por que no existan discriminaciones o preferencias entre las personas, lo que significa que debe otorgar la misma atención e igual protección a individuos que se encuentran en las mismas condiciones, sin concebir criterios de distinción que signifiquen concesiones a favor de alguien.

Así las cosas, es deber del Estado garantizar el disfrute pleno del derecho o la igualdad entre todos los ciudadanos y, en ese sentido, debe abstenerse de realizar cualquier tipo de actuación discriminatorio que impida desconocer el goce efectivo del derecho.

Con todo, es viable que en algunos casos puedan aplicarse criterios diferenciadores en diferentes grupos de la población, los cuales deben propender por la realización del propósito constitucional de la igualdad real, esto es, adoptando medidas a favor de grupos discriminados o marginados y otorgando especial protección a quienes se encuentren en condición de debilidad manifiesta.

Ahora, en relación con el derecho a la igualdad en un concurso de méritos, la Guardiana de la Constitución ha indicado:

*"Para esta Corporación, el sistema de carrera administrativa es una manifestación más del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto aquel debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos públicos.<sup>1</sup>*

*En consecuencia, resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, se considera contraria al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.*

Para la Corte Constitucional, en observancia de los diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que ha ratificado Colombia, el principio de igualdad de

---

<sup>1</sup> Sentencia T-569/11



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL

oportunidades tiene como objetivo que toda persona pueda aspirar a un cargo público, en las mismas condiciones, prerrogativas y deberes que los demás aspirantes."<sup>2</sup>

### EL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia ha Consagrado el debido proceso como derecho fundamental en su artículo 29:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha enseñado:

*"Lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia"*<sup>3</sup>

*Estas garantías al hacer parte del desarrollo Constitucional del derecho al debido proceso, se predicán de todas las actuaciones y decisiones, incluyendo las administrativas, y su alcance se establece por el rango Constitucional de que gozan. Respecto de este tópicó la Corte Constitucional claramente ha enseñado:*

*"Las disposiciones generales contenidas en la Constitución y desarrolladas en el Código Contencioso Administrativo, se aplican a todas las actuaciones administrativas, sin perjuicio de las reglas específicas que se hayan establecido en la ley para el trámite de determinados asuntos. Esto es, ni la regulación especial de las distintas actuaciones de la Administración, ni la aplicación que de tal regulación se haga por las autoridades en cada caso concreto, pueden desconocer los principios generales de la actuación administrativa previstos en la Constitución Política y desarrollados en la parte general del Código Contencioso Administrativo."*<sup>4</sup>

Sobre el derecho al debido proceso en un concurso de méritos, la Alta Corporación Constitucional ha dicho:

*"Es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participante"*

En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

*"... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-569 de 21 de julio de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio, Expediente: T-2878113.

<sup>3</sup> C.C. Sentencia T-068 de 28 de enero de 2005, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-803 de 2005



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO - ANTIOQUIA RAMA JUDICIAL

*rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”*

*De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes<sup>5</sup>”.*

Así pues, toda actuación administrativa que se surta dentro de un proceso de selección por concurso de méritos, debe regirse por el mandato constitucional del debido proceso, el cual no se encuentra regido únicamente por las normas constitucionales, legales y reglamentarias sino que lo constituyen también las normas fijadas para cada convocatoria.

### 4.3 DERECHO AL TRABAJO

*El trabajo ocupa un lugar axial en el ordenamiento constitucional (preámbulo y artículos 1º, 25 y 53); y se trata de un derecho que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, lo cual significa que, tanto en el ámbito público como en el privado, deben respetarse los principios instituidos en el artículo 53 superior, la libertad, la igualdad, la dignidad y los derechos de los trabajadores, como son la intimidad, la integridad física y moral, el buen nombre y la libertad sexual, entre otros.<sup>6</sup>*

### 4.4 NORMATIVIDAD QUE RIGE EL CONCURSO DE PERSONEROS

En el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, siendo en todo caso competencia del concejo la realización del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema.

En el artículo 2.2.27.2 se describen las etapas del Concurso Público de Méritos para la Elección de Personeros así: El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas: **a)** Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. **b)** Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso. **c)** Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas: 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso. 2. Prueba que evalúe las competencias laborales. 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la

<sup>5</sup> C.C. Sentencia T- 588 de 2008, M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO

<sup>6</sup> C.C. Sentencia T-074 de 2023, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL**

cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria. 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

A su vez la Resolución 020 del 18 de julio de 2023, por la cual se convoca a concurso público de méritos para la elección del personero municipal para el periodo 2024 – 2028, proferida por el Concejo Municipal de Pueblorrico, Antioquia, dispone:

**ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El Concurso Público de Méritos para la elección del Personero Municipal 2024-2028 de Pueblorrico, del departamento de Antioquia tendrá las siguientes etapas:

<b>ETAPAS DE RESPONSABILIDAD DE LA ESAP</b>	
1.	Publicación de la Convocatoria
2.	Divulgación de la Convocatoria
3.	Inscripciones - registro de información y cargue de documentos
4.	Verificación de requisitos mínimos
5.	Publicación del listado preliminar de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos.
6.	Recepción de reclamaciones por verificación de requisitos mínimos
7.	Respuesta a reclamaciones por verificación de requisitos mínimos
8.	Publicación listado definitivo de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos
9.	Citación a pruebas escritas
10.	Aplicación de pruebas escritas de conocimientos y de competencias comportamentales
11.	Calificación de prueba de conocimientos y de competencias comportamentales
12.	Publicación de resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales
13.	Exhibición de pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales
14.	Recepción de reclamaciones contra las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales
15.	Respuesta a reclamaciones contra las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales
16.	Publicación de resultados definitivos de la prueba de conocimientos
17.	Publicación de resultados definitivos de la prueba de competencias comportamentales
18.	Valoración de antecedentes
19.	Publicación de resultados preliminares de valoración de antecedentes
20.	Reclamaciones contra los resultados de valoración de antecedentes
21.	Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de valoración de antecedentes.
22.	Publicación de resultados definitivos de valoración de antecedentes
23.	Publicación del listado de sumatoria de resultados de pruebas al concejo municipal por parte de la ESAP
24.	Entrega de listado de sumatoria al concejo municipal por parte de la ESAP

<b>ETAPAS DE RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL PERÍODO 2024-2027</b>	
1.	Citación a prueba de entrevista
2.	Aplicación de la prueba de entrevista
3.	Publicación resultados de la prueba de entrevista
4.	Presentación de reclamaciones contra los resultados de la prueba de entrevista
5.	Respuesta a las reclamaciones contra los resultados de la prueba de entrevista
6.	Publicación resultados definitivos de prueba de entrevista
7.	Publicación lista de elegibles por parte del Concejo Municipal

**ARTÍCULO 25. ENTREVISTA.** La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del Concurso Público de Méritos y estará a cargo del Concejo Municipal que se posesiona a partir del 1 de enero del año 2024. Solo serán citados a la prueba de entrevista quienes hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos. La prueba de entrevista se desarrollará de forma presencial o virtual, según lo establezca el Concejo Municipal.

**ARTÍCULO 26. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONCEJO MUNICIPAL EN RELACIÓN CON**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL**

LA PRUEBA DE ENTREVISTA. La citación a la entrevista, su aplicación, la publicación de los resultados de la prueba de entrevista, el trámite de las reclamaciones de estos resultados y la publicación del listado de elegibles los realizará directamente el Concejo Municipal. Será responsabilidad del Concejo Municipal atender los derechos de petición, acciones constituciones y judiciales correspondientes a esta etapa.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Concejo Municipal mediante acto administrativo publicará las fechas, los parámetros y las condiciones de realización y evaluación de la prueba de entrevista.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las respectivas publicaciones se harán a través de la página web del municipio y/o del Concejo Municipal y/o en las carteleras de la corporación. La ESAP no tiene ninguna participación en la prueba de entrevista.

PARÁGRAFO TERCERO. Los aspirantes deberán tener en cuenta que, si aplican a diferentes municipios, tendrán que desplazarse para la aplicación de la prueba de entrevista y en caso de que coincidan las citaciones de esta prueba en diferentes municipios, el aspirante elegirá a cuál presentarse, puesto que el Concejo Municipal no estará en la obligación de reprogramar la prueba de entrevista; en el caso que la entrevista se realice virtual y el aspirante sea citado a la misma hora, el Concejo Municipal no estará en la obligación de reprogramar la prueba de entrevista.

#### **4.5 EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCE**

En la sentencia SU446/11, la Corte Constitucional abordó el tema de la obligatoriedad de las reglas de la convocatoria en los concursos de méritos así:

*Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"*

*Es por ello que en la sentencia C-588 de 200929 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos".*

Por su parte en reciente sentencia de unificación Sentencia SU067/22, se reiteró lo antes expuesto así:



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL

*«La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.*

#### **4.6 CASO CONCRETO**

En el asunto que hoy nos ocupa se tiene que según lo manifestado por la accionante ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO, se inscribió al concurso público y abierto de méritos para la selección del Personero Municipal y superó satisfactoriamente la prueba de conocimientos y competencias comportamentales, siendo citada el 4 de enero de 2024, a entrevista por parte del Concejo Municipal de Pueblorrico, quien mediante Resolución dispuso que la misma se llevaría a cabo de forma PRESENCIAL.

Por tanto, solicitó al Concejo Municipal de Pueblorrico, que se le realizara la entrevista por medios remotos, dado que pese a cumplir a cabalidad con requisitos para aspirar al cargo en comento, se encuentra en Madrid, España realizando averiguaciones en universidades de la región para obtener una beca doctoral que pretende cursar una vez culmine sus estudios de maestría, lo cual impide su presentación personal en el país en la fecha establecida por el Concejo, petición que fue despachada de forma negativa.

Con dicha decisión considera que se vulnera flagrantemente sus derechos fundamentales así como los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.

Con todo, durante este trámite constitucional, la entidad enjuiciada CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA, alegó que suscribió convenio interadministrativo con la ESAP para adelantar el concurso de méritos para elegir el Personero para el periodo 2024-2028 y que la accionante obtuvo un puntaje aprobatorio en la prueba de conocimientos y competencias ciudadanas.

Indican que el Concejo Municipal de Pueblorrico, mediante la resolución 020 del 18 de julio de 2023, convocó a concurso público de méritos para la elección del Personero para el período legal comprendido entre el 01 de marzo de 2024 y el 29 de febrero de 2028; estableciendo en su artículo 25 la forma en que se desarrollaría la entrevista.

Y que mediante Resolución 01 de 2024 se fijaron los parámetros para la realización de la Entrevista, y en ella se estableció que la misma se desarrollaría de manera presencial; por lo que la aspirante fue citada el 05 de enero a las 2:00 p.m para presentar la entrevista y es cuestionable el actuar de la accionante, dado que todos los participantes conocían con suficiente antelación las normas reguladoras del concurso de méritos sin que hasta el momento de presentación de la entrevista manifestara su inconformidad con la misma, pudiendo haber acudido a los diferentes medios de control que establece la normatividad vigente.

Por tanto, los días 05 y 06 de enero de 2024 se llevaron a cabo las entrevistas donde que participaron siete (7) aspirantes, a quienes les fue aplicada la entrevista, habiéndose conformado a la fecha la lista de elegibles mediante la resolución 003 de 2024.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL

La accionada MUNICIPIO DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA, argumenta que en el caso concreto, la accionante no logró dar cuenta en qué manera la entrevista de forma presencial que equivale a un 10% vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al de la libertad de escoger profesión u oficio y tampoco probó un perjuicio irremediable.

Por su parte la vinculada ESAP solicitó declarar la carencia actual de objeto por inexistencia de vulneración.

Para resolver el asunto, se hará referencia a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre los siguientes tópicos con el fin de determinar en el caso concreto la viabilidad de acceder a la pretensión de la parte actora, como se ha indicado en líneas previas, se debe analizar el carácter principal o subsidiario de la tutela y la necesaria acreditación o evidencia de un inminente perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales vulnerados.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, caracterizado por la celeridad en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, por particulares, da lugar a la solicitud de amparo y otorga al Juez Constitucional la potestad para impartir órdenes que hagan cesar el agravio o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La disposición constitucional ha sido reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y reglada por la Corte Constitucional, cuya tesis continua es que se trata de un mecanismo de carácter residual y subsidiario, lo que significa que no es un medio judicial alternativo o adicional de los ya existentes, el cual tiene como finalidad la protección de derechos fundamentales o derechos de otra categoría que estén estrechamente relacionados con los primeros, de los que sean titulares los asociados. En consecuencia, la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela como protección inmediata de derechos fundamentales.

Lo anterior, porque los procedimientos administrativos y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos que se consideren vulnerados en una situación específica, por consiguiente, la acción de tutela no puede desplazar los otros mecanismos, pues su propósito es el de suplir los vacíos existentes en el orden jurídico en materia de protección de los derechos fundamentales y no desplazar e invadir la órbita de los medios de defensa principales dispuestos por el legislador.

Además, en los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Consejo de Estado, sentencia 2012-00680 de 2020).

Postura, que fue recogida, en reciente sentencia de unificación de la Corte Constitucional, Sentencia SU067/22 del 24 de febrero de 2022, Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, donde se precisó:

1. *Jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la imposibilidad de interponer los medios de control contra los actos de trámite. El Consejo de Estado ha establecido, en una línea jurisprudencial abundante y pacífica, que «las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o aquellas que hagan imposible la continuación de una actuación o que decidan de fondo el asunto son las únicas susceptibles*



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL

*de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del CPACA. De ahí que, como lo ha sostenido esta Sección, los "actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no [sean] demandables"»*

2. *Este criterio se ha mantenido, de forma invariable, en la jurisprudencia más reciente del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Prueba de ello se encuentra en la sentencia del 5 de agosto de 2021, aprobada por la Subsección A de la Sección Segunda, en la que se lee lo siguiente: «Son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución»*

Precisamente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B", en providencia del 8 de marzo de 2012, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, concluyó:

*"Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad. Según la preceptiva legal, **el acuerdo por medio del cual se convoca a un concurso público para proveer cargos por el sistema de méritos**, es el instrumento que provee las reglas del concurso y como tal concluye definitivamente esa etapa, pues la convocatoria es norma reguladora de todas las demás fases del concurso. **Es indiscutible entonces que el acto de convocatoria, en atención a su dimensión eminentemente normativa y de acatamiento forzoso para la administración y los interesados**, ostenta plena autonomía, por lo tanto no es un acto instrumental o accesorio de otros posteriores, sino que puede ser demandado directamente sin esperar, como sugiere la parte accionada, a que se confeccione la lista de elegibles como acto final.*

Jurisprudencia que se atempera al caso en estudio, pues se encuentra que la accionante pudo haber demandado el acto administrativo que convocó al concurso de Personeros, esto es la Resolución No 020 del 18 Julio 2023, donde claramente si dispuso en el ARTÍCULO 25. ENTREVISTA: La entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del Concurso Público de Méritos y estará a cargo del Concejo Municipal que se posesiona a partir del 1 de enero del año 2024. Solo serán citados a la prueba de entrevista quienes hayan superado el puntaje mínimo aprobatorio de la prueba de conocimientos. La prueba de entrevista se desarrollará de forma **presencial o virtual**, según lo establezca el Concejo Municipal, además según lo informado por el Concejo Municipal y con la prueba allegada ya hay lista de elegibles, acto que también puede ser demandado, si la accionante considera vulnerados sus derechos.

Teniendo en cuenta que la accionante cuenta con otras herramientas jurídicas para defender los derechos que alega vulnerados, no es viable acudir a esta vía constitucional para reclamar su protección, pues la misma por su carácter eminentemente excepcional y



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL

subsidiaria, no puede coexistir paralelamente con dichos mecanismos. En ese sentido se pronunció el alto Tribunal Constitucional:

*"...la acción de tutela **no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce"** <sup>7</sup> (Resalta el Despacho).*

Conforme a lo anterior tenemos que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que existen otros mecanismos de defensa judicial y tampoco se alegó y mucho menos se probó un perjuicio irremediable por parte de la accionante.

De hecho, le incumbe a la parte accionante aportar prueba de la existencia del perjuicio irremediable que permita su acreditación en sede de tutela, tal y como lo ha expuesto el Alto Tribunal Constitucional: *"En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure no basta la sola afirmación del accionante, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio mientras se resuelve el derecho por parte del juez.*

Sin embargo, si se adentrará este Despacho a analizar la violación de los derechos invocados por la actora, tampoco encuentra que la asista razón en que se deba admitir su inscripción, pues mírese la Convocatoria fue clara en establecer que la prueba de entrevista se desarrollaría de forma **presencial o virtual**, según lo establezca el Concejo Municipal, es decir la resolución de convocatoria le dio potestad al Concejo Municipal de establecer la modalidad de la prueba de entrevista, disponiéndose por parte de esta Corporación que la misma se llevará a cabo de forma presencial, en la Resolución No. 001 de 2024 "Por medio de la cual se reglamenta la presentación de la prueba de entrevista dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo constitucional 2024-2028 y se dictan otras disposiciones", específicamente en el artículo 2 así:

**ARTÍCULO 2 – Forma de realización de la Entrevista.** Conforme al artículo 25 de la Resolución No. 020 del 18 de julio de 2023 expedida por el Honorable Concejo Municipal de Pueblorrico, Antioquia, la entrevista es una prueba de carácter clasificatorio que tiene un peso del 10% sobre el total del Concurso Público de Méritos y se realizará de forma presencial en el recinto del Honorable Concejo de Pueblorrico, ubicado en la Cra. 31 #30 – 41 Edificio Los Andes, piso 2.

Y debe tenerse en cuenta que la convocatoria del concurso es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, así lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

### **Sentencia SU067/22**

*«La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-01 de Abril 3 de 1992.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL

desarrollo[102]. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como -la ley del concurso-

«La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe**». Con fundamento en estas razones, la Corte ha manifestado que el desconocimiento de las reglas consignadas en la convocatoria acarrea la violación de los preceptos constitucionales que amparan el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

Además en sentencia SU446/11 se reiteró:

*Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"*

*Es por ello que en la sentencia C-588 de 200929 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos "cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, **no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos**".*

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la entrevista se trata de un factor accesorio y no tiene carácter eliminatorio en el concurso:

Sentencia C-172/21

*CONCURSO DE MERITOS-Valoración de la entrevista*

*(...) una prueba como la entrevista, que tiende a valorar aspectos subjetivos de los concursantes, debe entenderse como un factor accesorio y secundario, lo que implicaría que por sí misma, esto es, sin atención a otros puntajes que se den en una fase por ejemplo, no pueda tener un carácter definitivo o eliminatorio dentro del concurso.*

Por tanto, el CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA, se ciñó a los lineamientos trazados en la convocatoria que es *ley del concurso*, y no existía posibilidad alguna de desconocerlos como lo precisó la Corte Constitucional, por tanto no existe vulneración de derecho alguno, además se reitera la accionante cuenta con otras



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUEBLORRICO -  
ANTIOQUIA  
RAMA JUDICIAL**

herramientas para defender los derechos que alega vulnerados, y no es viable acudir a esta vía constitucional para reclamar su protección, pues la misma por su carácter eminentemente excepcional y subsidiaria.

Por lo que conforme con lo anterior, se negará por improcedente la acción de tutela.

**DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Pueblorrico, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente** la presente acción de tutela presentada por la señora **ANGIE CAROLINA ERASO JARAMILLO** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA** y del **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA**, por lo expuesto.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA –ESAP**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** al Director de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP- o a quien corresponda, de manera inmediata, proceda a notificar esta decisión a quienes participan en el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, y a los demás terceros con interés jurídico.

**QUINTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLORRICO, ANTIOQUIA, publicar de manera inmediata la presente decisión en su página web institucional para efectos de notificación a los terceros interesados.

**SEXTO: ENVIAR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión, si no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIANA OSPINA MENA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juliana Ospina Mena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pueblorrico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e86ffa6ad6b60a690d39fba13e8ae310124881edd8b152a259b155791f50ce**

Documento generado en 17/01/2024 04:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**